



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

28 de septiembre de 2011

Lcdo. Ramón Rosario Cortés
Asesor Legal Principal
Oficina del Gobernador
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Consulta Núm. 11-77-B

Estimada licenciado Rosario Cortés:

I. INTRODUCCIÓN

Tenemos ocasión de expresarnos en torno al asunto que exponemos a continuación. La Autoridad de Desperdicios Sólidos (“Autoridad”) está en trámites de suscribir un contrato, por el término de diez (10) años, con la Compañía Energy Answers Arecibo, LLC (“Energy Answers”), para manejar los desperdicios sólidos en la región norte del país.¹

A tenor con los términos del contrato propuesto, la Autoridad se comprometerá a entregar una cantidad específica de toneladas de desperdicios sólidos (“Acceptable Residual Waste”) por año calendario. Para cumplir con tal requisito, la Autoridad se compromete a entregar cierta cantidad de toneladas mensualmente (“Monthly Base Delivery Amount”). Sin embargo, si el contrato propuesto se firma en otra

¹ A tales efectos, Energy Answers está construyendo una planta que será la única en Puerto Rico con la capacidad suficiente para procesar los desperdicios sólidos, convertirlos en energía y sustituir los vertederos que están cerrando.

fecha que no sea a principios de año, esa cantidad será prorrataeada. Véase Art. 2.1 de Contrato Propuesto.

Para cumplir con la cantidad específica de toneladas por año, la Autoridad puede:

- (a) Suscribir acuerdos con las distintas comunidades (incluyendo municipios) dentro de la región determinada en las cuales las comunidades se encargarán de llevar los desperdicios sólidos a la planta de Energy Answers;
- (b) Suscribir acuerdos a largo plazo con compañías de recogido de basura, que se encarguen de llevar los desperdicios sólidos a la planta de Energy Answers. Véase Art. 2.4 del Contrato Propuesto.

De otra parte, si Energy Answers suscribe un acuerdo con un tercero para el procesamiento de desperdicios sólidos, la cantidad que genere ese acuerdo será acreditado a la cantidad con la que se comprometió la Autoridad a entregar a Energy Answers siempre y cuando:

- (a) Los desperdicios provengan de la región designada en el contrato entre la Autoridad y Energy Answers;
- (b) El tercero provea una garantía o fianza aceptable por el pago de los servicios de Energy Answers;
- (c) El término del contrato sea por una cantidad mínima de años, sujeto a negociación de las partes.
- (d) Se genere una cantidad mínima de toneladas de desperdicios por año. Véase Art. 2.3 del Contrato Propuesto.

Finalmente, si la Autoridad no cumple con las toneladas establecidas, entonces tendrá que pagar una penalidad equivalente a la cantidad base menos las toneladas que se recibieron durante ese mes. Sin embargo, dicha penalidad será reembolsada a la Autoridad si al final del cuatrimestre ésta entrega una cantidad igual a tres veces la cantidad de un mes. Véase Art. 2.5 del Contrato Propuesto. El Banco Gubernamental de Fomento (“BGF”) servirá de garantizador por el pago de las

obligaciones de la Autoridad según disponga el contrato propuesto. Véase Art. 8 del Contrato Propuesto.

En virtud de lo anterior, se nos solicita que evaluemos los siguientes asuntos: en primer lugar, si la ADS puede suscribir este tipo de contrato y si conforme a sus facultades puede obligar a los municipios a conducir sus desperdicios sólidos a instalaciones designadas por la Autoridad. En segundo lugar, si la Autoridad puede obligar a empresas privadas, que no tienen contratos con el gobierno, a que transporten sus desperdicios sólidos a una instalación determinada por la Autoridad.

Antes de iniciar nuestra discusión y análisis, expondremos brevemente los aspectos principales de las disposiciones de ley que gobiernan el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II. DERECHO APLICABLE

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (“Autoridad”) fue creada en virtud de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” (“Ley Núm. 70”), 12 L.P.R.A. §§ 1301 et seq. La Autoridad tiene como eje central el proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente del país, y afrontar la creciente demanda por mayores y mejores controles e instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 70, 12 L.P.R.A. § 1302. Su creación hace posible la recuperación y reutilización de desperdicios sólidos con el fin de obtener nuevas fuentes de energía y materia prima para la industria. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 70, 1978 L.P.R. 236.

Los poderes de la Autoridad son ejercidos por una Junta de Gobierno compuesta por el Director de la Oficina de Energía de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Administrador de la Administración de Servicios Municipales como miembros *ex officio*; tres (3) alcaldes y cuatro (4) representantes del sector privado nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 70, 12 L.P.R.A. § 1302.

La Autoridad, así constituida, ejerce funciones públicas y esenciales del Gobierno, adopta las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para contribuir a la política pública del Gobierno en el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos. Véase Art. 3 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” (“Ley Núm. 70”), 12 L.P.R.A. § 1320a. No obstante, la ejecución de tales poderes y facultades conferidos por ley, en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 70, 12 L.P.R.A. § 1302.

A la luz de las disposiciones legales expuestas, procedemos al análisis y discusión del asunto ante nuestra consideración.

III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A. *Facultad de la Autoridad para: (1)suscribir el contrato con Energy Answers Arecibo, LLC;(2) obligar a los municipios a conducir sus desperdicios sólidos a instalaciones designadas por la Autoridad*

1. Facultad de la Autoridad para suscribir el contrato Energy Answers Arecibo, LLC

Conforme a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 70, la Autoridad goza de las siguientes facultades:

(d) Planificar, financiar y operar en todo el Estado Libre Asociado los servicios de trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final de desperdicios sólidos para el uso de los municipios, agencias públicas y privadas.

.....

(l) Hacer contratos para comprar o vender bienes y servicios, o con empresas privadas para operar las facilidades [instalaciones] para desperdicios sólidos a nombre de la Autoridad o con todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recibir o recolectar los

desperdicios sólidos de los mismos, o los provenientes de recolección privada, y formalizar todos los documentos o instrumentos necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.

.....

(aa) Preparar y desarrollar proyectos y programas para la disposición de desperdicios sólidos.

.....

(cc) Llevar a cabo las funciones necesarias y razonables de planificación y desarrollo de política pública sobre las operaciones de manejo y disposición de desperdicios sólidos en Puerto Rico.

.....

(ee) **Ejercer sus poderes para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas facilidades [instalaciones] de disposición;** podrá delegar a un municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición; **o podrá ejercer concurrentemente con cualquier municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición.**

12 L.P.R.A. § 1305 (d), (l), (aa), (cc) y (ee). (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Artículo 12 de la Ley Núm. 70 establece que los municipios pueden solicitar autorización de parte de la Autoridad para garantizar el flujo de desperdicios sólidos a ser depositados en la instalación de disposición. Sobre el particular y, en lo aquí pertinente, dicha disposición establece lo siguiente:

Cualquier municipio o consorcio de municipios que desee participar en el desarrollo y administración de una facilidad [instalación] de desperdicios sólidos puede hacer una solicitud a la Autoridad para que le garantice a largo plazo el flujo de los desperdicios sólidos necesarios a ser depositados en la facilidad de disposición. La Autoridad evaluará toda solicitud que se radique a tenor con lo dispuesto en este capítulo y determinará si la facilidad [instalación] propuesta está en armonía con el Plan Regional de Ubicación de Facilidades. Si la Autoridad, en el ejercicio de su discreción, determina que la facilidad de disposición propuesta está en armonía con el Plan Regional de Ubicación de Facilidades, podrá aprobar la solicitud y otorgar un contrato u otra garantía para que el flujo de los desperdicios sólidos se canalice hacia la facilidad propuesta, con aquellas otras determinaciones que la Autoridad entienda que son en el mejor interés para el pueblo de Puerto Rico.

21 L.P.R.A. § 1310a.

A su vez, el Art. 12 de la Ley Núm. 70 también establece que cualquier contrato u garantía otorgada por la Autoridad:

- (a) Podrá estar limitado a un tipo particular de desperdicio, a una fuente geográfica en particular, a un generador en particular de desperdicio o de cualquier otra forma que la Autoridad determine.
- (b) Podrá emitirse por un término definido de tiempo, tomando en consideración el financiamiento que se utilizará y cualquier otro factor que la Autoridad determine que es relevante.
- (c) Podrá darse en forma de contrato, garantía, franquicia o cualquier otro instrumento que, cuando se otorgue, sea un acuerdo válido y obligatorio y se pueda hacer valer contra la Autoridad por el municipio o municipios a quienes se les concedió la garantía y puede hacerse irrevocable por el término que determine la Autoridad.

(d) Podrá ser modificado por la Autoridad, según sus términos, siempre y cuando la modificación no impida sustancialmente la garantía del flujo de los desperdicios otorgada originalmente.

Id.

Así pues, y conforme a las disposiciones antes citadas, se puede colegir que la Ley Núm. 70 le confiere a la Autoridad amplia facultad para suscribir contratos con empresas privadas para el manejo de desperdicios sólidos. En específico, la Autoridad está expresamente facultada para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas instalaciones de disposición. De igual forma, si determina delegar en un municipio dicha facultad, podrá ejercer concurrentemente con dicho municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición.

2. Potestad de la Autoridad para obligar a los municipios a conducir sus desperdicios sólidos a las instalaciones designadas por esta.

En lo que respecta a los municipios, ¿puede la Autoridad, dentro de sus amplios poderes, obligarlos a conducir sus desperdicios sólidos a las instalaciones designadas por ésta? Entendemos que sí.

El Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, le otorga a los municipios la facultad de reglamentar sobre la disposición de los desperdicios sólidos. **Sin embargo, el mismo artículo establece que dicha facultad tiene que ser cónsona “con la política pública del Estado Libre Asociado”.**²

² Sobre el particular, dicho artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica *bona fide*, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.

Respecto a lo anterior, es importante destacar que el Artículo 3 de Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, antes citada, establece que la política pública del Gobierno de Puerto Rico será:

[E]l desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. **Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos del país.** A esos fines, se utilizarán tecnologías y se implantarán sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. A estos fines, luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

.....

(d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales.

12 L.P.R.A. § 1320a. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Artículo 22 de la Ley Núm. 70, reenumerado como Artículo 24 por la Ley Núm. 15 de 20 de enero de 1995, dispone expresamente que:

En los casos en que las disposiciones de esta Ley[Núm. 70] estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno Estatal o de cualesquiera partes, oficinas, negociado, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o

empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad a menos que así se disponga taxativamente.

1978 L.P.R. 254; 1995 L.P.R. 15; 13 L.P.R.A. § 1301nt. (Énfasis nuestro).

Como se puede observar, aun cuando el Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 le otorga a los municipios la facultad de reglamentar sobre la disposición de los desperdicios sólidos, dicha facultad tiene que ser cónsona “con la política pública del Gobierno” y, además, conforme al citado Artículo 24 de la Ley Núm. 70, las disposiciones de ésta prevalecerán sobre cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que esté en pugna con la Ley Núm. 70. Siendo ello así, es forzoso concluir que la Autoridad, en aras de cumplir con la política pública del Gobierno, y dentro de su amplio poder, puede incluir una cláusula contractual que obligue a los municipios a conducir sus desperdicios sólidos a las instalaciones designadas por ésta.³

Finalmente, nos resta resolver si la Autoridad puede obligar a empresas privadas, que no tienen contratos con el gobierno, a que dirijan los desperdicios sólidos a una instalación específica. El asunto está enmarcado en las disposiciones constitucionales de la cláusula de comercio internacional. Veamos.

B. Capacidad de la Autoridad para obligar a empresas privadas, que no tienen contratos con el gobierno, a que dirijan los desperdicios sólidos a una instalación específica.

Como vimos en la sección anterior, la Autoridad posee amplias facultades para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas instalaciones de disposición, así como para otorgar contratos para comprar o vender bienes y servicios con

³ Respecto a la interpretación de las leyes, es menester puntualizar que el Artículo 18 del Código Civil dispone que “[l]as leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras [...]”. 31 L.P.R.A. § 18. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, al interpretar una ley, se debe tener en cuenta cuál fue el propósito del legislador al aprobarla. La interpretación que de la ley se haga tiene que asegurar que el resultado querido se cumpla. González Pérez v. E.L.A., 138 D.P.R. 399, 405 (1995); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 523 (1991). Así pues, “al interpretar las diferentes secciones, artículos y apartados de una ley, y las diversas leyes relacionadas entre sí por su objetivo o propósito, debe hacerse conjuntamente, refiriéndose a unas con las otras, como un todo, buscando la intención legislativa.” Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 D.P.R. 315, 335 (1994); y casos allí citados. En otras palabras, las leyes complementarias deben ser tratadas como un todo armónico, leyéndolas en conjunto, y no interpretando aisladamente sus disposiciones. Véase Art. 18 del Código Civil, antes citado

empresas privadas para operar las instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos. No obstante, en el ejercicio de dichas facultades estatutarias, la Autoridad debe observar las limitaciones constitucionales aplicables.

En lo pertinente al asunto de marras, es menester señalar que las leyes y ordenanzas relacionadas al manejo y traslado de desperdicios ("waste flow") de varios estados de la Unión han sido objeto de impugnación bajo la Cláusula de Comercio de la Constitución de Estados Unidos de América. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido que la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución de los Estados Unidos, en su fase durmiente, limita el poder de los estados para promulgar legislación que afecte el comercio interestatal. Véanse Willson v. Black-Bird Creek Marsh Co., 27 U.S. 245 (1829); City of Philadelphia v. New Jersey 437 U.S. 617 (1978); Dean Milk Co. v. City of Madison, Wisconsin, 340 U.S. 349 (1951); y Hunt v. Washington State Apple Advertising Com'n, 432 U.S. 333 (1977).

Ese Alto Foro federal ha aclarado, sin embargo, que cuando el estado actúa como participante del mercado y no como regulador, sí puede tomar decisiones de compra y venta favoreciendo, como cualquier empresa, a ciertos contratistas y suplidores así como a sus propios residentes. Véanse Reeves, Inc. v. Stake, 447 U.S. 429 (1980) (se permitió al Estado darle preferencia a sus residentes en la compra de cemento fabricado en empresas públicas). Véase además Mar-Mol Co., Inc. v. Administración de Servicios Generales, 126 D.P.R. 864 (1990), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la ley de preferencias para compras de Puerto Rico que establece que, bajo ciertos parámetros, el gobierno puede comprar bienes producidos en la Isla.

No obstante, por su pertinencia al asunto que nos ocupa, entendemos necesario referirnos al caso de C&A Carbone v. Town of Clarkstown, N.Y., 511 U.S. 383 (1994). En Carbone, un municipio que recibía desperdicios sólidos generados dentro y fuera de su jurisdicción suscribió un contrato para la disposición de desperdicios sólidos con una empresa privada. Para cumplir con lo establecido en el contrato, el municipio promulgó una ordenanza municipal **obligando a todos los recogedores y transportistas de desperdicios sólidos, independientemente tuviesen contratos con el gobierno del municipio o no, a transportar dichos desperdicios a la instalación de dicha empresa privada**. Dicha Ordenanza aplicaba tanto a los desperdicios generados dentro o fuera del municipio.

Tras los trámites procesales de rigor, el Tribunal Supremo Federal invalidó la ordenanza municipal y resolvió que ésta eliminaba el acceso a industrias fuera del estado al mercado del recogido y procesamiento de desperdicios sólidos, favoreciendo exclusivamente a la compañía privada contratada por el municipio. Por tanto, la Corte Suprema decidió que dicha ordenanza favorecía a un ente privado sobre compañías fuera del estado. Esta decisión, sin embargo, no dispuso nada en cuanto a lo que ocurre cuando el estado favorece a entidades públicas.

De otra parte, en United Haulers v. Oneida, 550 U.S. 330 (2007), la Autoridad de Desperdicios Sólidos del Municipio de Oneida, un corporación pública del Estado de Nueva York, fue creada con la encomienda de encargarse de la disposición de desperdicios sólidos, confiriéndosele poder para cobrar tarifas por disponer de los mismos. Para evitar que los residentes utilizaran instalaciones fuera del municipio, se promulgó una ordenanza municipal que obligaba a que los desperdicios sólidos generados dentro de la jurisdicción del municipio, fuesen procesados en la instalación pública, y requiriéndole a recogedores privados un permiso para recolectar y transportar desperdicios sólidos.

En United Haulers, la Corte Suprema avaló la ordenanza municipal toda vez que ésta fue promulgada para proteger los intereses locales, no establecía ninguna prohibición a la basura que fuese generada fuera del estado y existía igual trato a las empresas privadas. En resumen, la Corte Suprema resolvió que cuando el estado mediante legislación favorece a una entidad pública, no viola el la Cláusula de Comercio. Además, valida una ordenanza municipal promulgada para beneficiar a una facilidad administrada por la Autoridad de Desperdicios Sólidos del municipio.⁴ Es decir, el Tribunal Supremo de Estados Unidos distinguió lo

⁴ Cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito en Houlton Citizens' Coalition v. Town of Houlton, 175 F.3d 178 (1999) validó una ordenanza municipal que favorecía a una empresa privada. En Houlton Citizens, el municipio, luego de que su vertedero fuese cerrado, contrató con una firma privada para el manejo y transporte de los desperdicios sólidos. Así las cosas, en 1997 se promulgó una ordenanza municipal que establecía que los residentes del municipio debían utilizar el contratista para utilizar el transporte de los desperdicios sólidos o tenían que transportar los desperdicios ellos mismos a las instalaciones del estado. El Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito, al entender que dicha ordenanza municipal no violaba la Cláusula de Comercio Interestatal dispuso el siguiente fundamento:

En SSC Corp v. Town of Smithtown, 66 F.3d 502 (2nd Cir. 1995), el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito, aunque invalidó una Orden Administrativa similar a la de Clarkstown, validó los contratos suscritos por el municipio y transportistas. Al validar los contratos, el Tribunal determinó que el municipio actuaba como participante del mercado al suscribir tales contratos, y por tanto, podía establecer sus propios estándares y requisitos para suscribir los mismos reiterando lo establecido por la Corte Suprema en Hughes v. Alexandria Scrap Corp, 426 U.S. 794 (1976)

resuelto en el citado caso de Carbone para establecer que si la ordenanza obliga a todos los entes privados—del estado y de otros estados—a depositar la basura en un lugar específico perteneciente a una entidad pública, no existe una violación a la Cláusula de Comercio Interestatal en su estado durmiente.

Por tanto, podemos concluir que la Administración posee amplias facultades para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas instalaciones de disposición. La Administración también tiene poder para otorgar contratos para comprar o vender bienes y servicios con empresas privadas para operar las instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos. Como se explicó antes, en la medida en que la Autoridad utilice estos poderes para obligar a municipios o empresas que tengan contratos con el gobierno a depositar la basura en determinado lugar, entendemos que éste no estaría en violación de la Cláusula de Comercio Interestatal (en su estado durmiente), en virtud de la doctrina de participante en el mercado. No obstante, de requerírsele a empresas privadas que no tengan contratos con la Administración que entreguen invariablemente los desperdicios en determinado lugar administrado por Energy Answers, podrían suscitarse cuestionamientos constitucionales bajo la norma establecida en el caso de Carbone.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de un análisis ponderado de las disposiciones legales pertinentes al asunto que nos ocupa, es forzoso concluir que la Ley Núm. 70, antes citada, le confiere a la Autoridad amplia facultad para suscribir contratos con empresas privadas para el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico. En específico, la Autoridad está expresamente facultada para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas instalaciones de disposición. De igual forma, si determina delegar en el municipio dicha facultad, podrá ejercer concurrentemente con cualquier municipio el poder

Por otro lado, en Ben Oerhlens v. Hennepin County, 115 F.3d 1372 (8th Cir., 1997, cert denied 522 U.S. 1029 (1997)) se avaló que el condado promulgara una ordenanza municipal para que los desperdicios sólidos generados dentro del Estado fueran transportados a una instalación específica, para que fuesen convertidos en energía.

A raíz de todo lo anterior, el Primer Circuito concluyó que el Municipio otorgó el contrato como participante del mercado y la ordenanza municipal **no** trata de forma diferente a los operadores fuera del Estado. Por tanto, la ordenanza municipal no violentaba la Cláusula de Comercio. **Como vemos, en este caso el Primer Circuito resolvió conforme a la antes mencionada doctrina de “participante en el mercado.”**

para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición.

Así también, aunque el Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 le otorga a los municipios la facultad de reglamentar sobre la disposición de los desperdicios sólidos, dicha facultad tiene que ser consona con la política pública del Gobierno. Además, conforme al citado Artículo 24 de la Ley Núm. 70, las disposiciones de dicha Ley prevalecerán sobre cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que esté en pugna con la Ley Núm. 70. Por lo tanto, podemos concluir que la Autoridad, dentro de sus amplios poderes, puede obligar a los municipios a conducir sus desperdicios sólidos a las instalaciones designadas por ésta.

De otra parte, la Ley Núm. 70 le confiere a la Autoridad amplias facultades para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas instalaciones de disposición. En la medida en que la Autoridad utilice estos poderes para obligar a municipios o empresas que tengan contratos con el gobierno a depositar la basura en determinado lugar, entendemos que éste no estaría en violación de la Cláusula de Comercio Interestatal (en su estado durmiente), en virtud de la doctrina de participante en el mercado. No obstante, de requerírse a empresas privadas que no tengan contratos con la Autoridad que entreguen invariablemente los desperdicios en determinado lugar administrado por Energy Answers, podrían suscitarse cuestionamientos constitucionales bajo la norma establecida en el caso de Carbone.

Esperamos que los comentarios que anteceden le sean de utilidad.

Cordialmente,

Guillermo A. Somoza Colombani

